REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920190075000
Demandante:	Jairo Alberto Escobar Quiroga
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se adiciona a la sentencia, para indicar la forma como las accionadas deben cumplir la sentencia, confirmando en todo lo demás la providencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, ante lo cual se debe aclarar que, si bien se adiciona al numeral segundo de la sentencia objeto de alzada, tal situación no afecta las agencias tasadas, por cuanto las pretensiones del presente proceso son sin cuantía.

TERCERO: RECONOCER la doctora **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá para los efectos y términos del poder conferido, memorial poder que milita en el archivo digital número 27

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

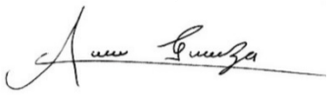

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0165150acfe77a972b66886fa58363c2c76a08771ea5c58e9f528b6fd404b5e**
Documento generado en 11/04/2024 07:43:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

DAEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190073200
Demandante:	Miguel Ángel Amaya Ojeda
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** atendió las ordenes impartidas en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2023[1], allegando para el efecto, certificación de los periodos durante los cuales se desempeñó como ingeniero de planta en el área de producción y en el área de proceso, así como, precisó que, no existen funciones distintas a las que constan en la certificación laboral que ya obra en el expediente y que la traducción requerida fue allegada con el escrito de contestación de la demanda[2].

Del mismo modo, se observa que, el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** aportó el expediente del proceso que se surtió en dicha agencia judicial, bajo radicación No. 30013105007200700186003, en aras de acceder a las pruebas documentales que allí se hicieron valer, según lo dispuesto en la diligencia referida en el párrafo anterior.

En ese orden, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER SATISFECHAS las ordenes impartidas en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2023, frente a la demandada **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** y el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

[1] Archivos 40 y 41.
[2] Archivo 42.
[3] Archivo 45.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** y a la parte demandante que, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia anterior, en el sentido de allegar dentro de los **cinco (5) días** previos a la fecha fijada para la audiencia aquí señalada, la historia laboral actualizada de los aportes realizados por el demandante en **COLPENSIONES**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

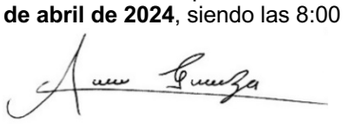

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5659a38f61b0fc086205ac140ed89095b9836571f41fa40c04b7db660a3a7e0**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190056500
Demandante:	Amanda Castellanos Silva
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto tiene no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación personal que efectuó frente a la demandada **COLFONDOS S.A.**, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma

En ese orden, se **TENDRÁ NO NOTIFICADA** a **COLFONDOS S.A.**, hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADA a **COLFONDOS S.A.** hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

SEGUNDO: RECORDAR a la parte demandante que podrá surtir el trámite de notificación, ya sea, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, **o** como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último,

[1] Archivo 07.

deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se estudiarán las contestaciones que obren en el plenario y hayan sido radicadas de manera oportuna.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

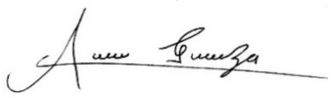

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c08d76ad61fdc4d876a1d57322f3f368e8a751800c4f5d9bc6b1e1dc9f0286**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920190053600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.	Archivo 18 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$2.974.374
Demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.	43	Costas	$10.500

Total	**$2.984.874,00**

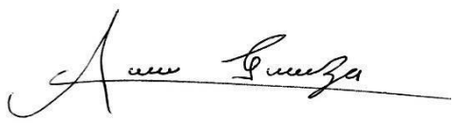

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190053600
Demandante:	Diana Johana Sotelo Patiño
Demandada:	Esimed S.A.
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotacionescorrespondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

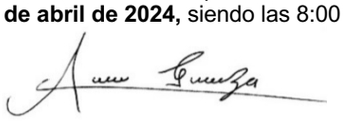

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

DAEM

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d13236e18b0e5911d3baee9320cd1b7dbfe2e57e6c246db9f294013caacb84**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190048300
Demandante: María Dolores Orjuela Guerrero
Demandada: Esimed S.A.
Asunto: Auto Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el relevo de la auxiliar de la justicia nombrada al interior del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP, de no ser porque se observa que el abogado **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** no aportó prueba si quiera sumaria de lo relacionado en el memorial por medio del cual manifestó su no aceptación al cargo, por lo que se requerirá para que aporte la prueba de lo mismo, por otra parte, en cuanto a la solicitud allegada por la parte actora, hasta no resolver lo respectivo a la designación de curador ad-litem ya ordenada por el despacho, no habrá pronunciamiento.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** para que en el **término legal de cinco (05) días** allegue a este Despacho prueba de la existencia de los procesos en los cuales está actuando en calidad de Curador Ad Litem, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre la solicitud allegada por la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

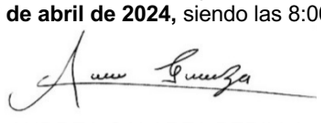

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DAEM

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d98b2db81444a2de37922026201a1a14c4dfbcf17c539692ad69965bbc6d9**
Documento generado en 11/04/2024 07:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920190033000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de laseñora Juez, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandado PORVENIR	Archivo 25 del Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	$1.890.000,oo
N/A	32 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
TOTAL			$1.890.000,oo

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190033000
Demandante:	Luz Elena Gómez Sosa
Demandada:	Porvenir S.A. y otro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotacionescorrespondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

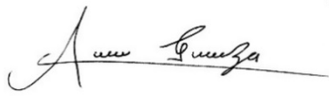

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

VMG.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3076df3a5515a74716a8c9c030f934459148394135ec58a57942188ed8b2ef**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920190025200
Demandante:	William Puentes Trujillo
Demandado:	Asia Microcomputadores S.A.S. en Liquidación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo por costas

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada el auto del 27 de febrero de 2024 que aprobó la liquidación de costas practicada el 29 de enero de la misma anualidad, y a través del cual se especificó la carga de la demandada, condenada por dicho rubro a favor de la demandante, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la accionante respecto de las costas procesales del proceso ordinario.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **WILLIAM PUENTES TRUJILLO** y en contra de **ASIA MICROCOMPUTADORES SAS EN LIQUIDACIÓN** por las siguientes conceptos y sumas:

a) UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.701.842), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2022"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilizar los términos de la notificación efectuada por la activa el día 13 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del _12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

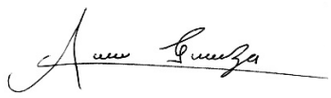

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322b42827d792e34caf7f7944c25ce456b01d87c29525c580460532f90c6ff1**
Documento generado en 09/04/2024 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190023300
Demandante: Carlos Julio Agudelo Pérez
Demandada: P y M Construcciones S.A.S
Asunto: Auto Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el relevo de la auxiliar de la justicia nombrada al interior del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP, de no ser porque se observa que el abogado **WILLIAM F. ROMERO RODRÍGUEZ** si bien aporta certificación laboral de la empresa **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL** cabe apuntar que esta es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, lo cual no es una causal para la no aceptación de dicho cargo por parte del togado, por lo que se requerirá para que aporte alguna otra prueba que lo exonere de la designación en el cargo de curador, o, en su defecto, tomar posesión del cargo que se le asigno.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor **WILLIAM F. ROMERO RODRÍGUEZ** para que en el **término legal de cinco (05) días** allegue a este Despacho prueba alguna del impedimento valido para no representar los intereses de **P Y M CONSTRUCCIONES SAS** o en su defecto se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

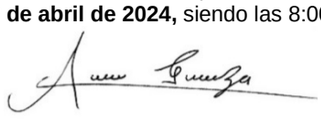

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486694390b3922bb6642292cd569a82fe424464bcc8c022b1c8a270b51833ca**
Documento generado en 11/04/2024 07:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920190017900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 09 de febrero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2023, por medio de la confirmó la sentencia del 07 de septiembre de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 30 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$1.160.000
Demandante	Archivo 10 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000

Total	**$2.320.000**

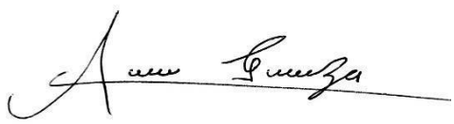

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920190017900
Demandante:	Luz Miriam García Quivano
Demandado:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

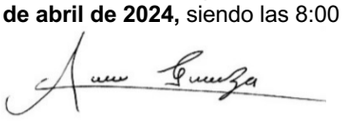

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58881dc0c5c1a09e4ad733b9b4ef3bba1081e18314fb4ab52656e10be2d43e6f**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190004600
Demandante:	Leonardo Javier Gómez Páez
Demandado:	GPP Saludcoop
Asunto:	Auto continúa proceso, tiene notificada por conducta concluyente, designa curador *ad litem* y oficia.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte demandante atendió la orden impartida en proveído anterior, allegando para el efecto, certificado de existencia y representación legal de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP** y escritura pública No. 0377 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual, se protocolizó la rendición Final de Cuentas de la prenombrada demandada, por lo que, se procederá a estudiar la viabilidad de continuar con el proceso en su contra.

Sobre este tópico, es menester advertir que, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL4190 del 2021, *"las personas jurídicas, al tenor del artículo 633 del CC, son entes ficticios capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones; así como de ser representadas judicialmente, en armonía con el numeral 1° del artículo 53 del CGP antes 44 del CPC, en ambos casos, mientras sea predicable su existencia, es decir, desde el momento en que de acuerdo con la normativa que las gobierna se tienen por constituidas, **hasta cuando se extinguen, lo que ocurre en el instante en el que se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de la liquidación**."*

Empero, más adelante señaló: *"(…) al tenor de esa teoría jurídica, puede ocurrir que la sociedad en estado de disolución y liquidación sea condenada judicialmente de forma válida, **pese a que sobrevenga durante el trámite su extinción definitiva**, por cuanto en el primer estadio, conserva capacidad para ser parte en el proceso y, por virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de CCo, el liquidador está obligado a realizar una reserva patrimonial para atender las «obligaciones condicionales o en litigio» (…)".*

Aunado a ello, en auto AL2124 de 2023, la Corte Suprema de Justicia, en un proceso de similar connotación al que ocupa nuestro estudio, luego de referirse al artículo 68 del C.G.P., el cual, contempla la figura de la sucesión procesal, señaló:

> *"Como puede notarse, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación como lo solicita Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., sino que* ***el proceso, continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, en todo caso el proceso continúa hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.****"*

En la misma línea, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en autos como el proferido el 18 de noviembre de 2022 al interior del proceso con radicación No. 2017-00043, dio aplicación a dicha tesis, atendiendo a que, pese a que el promotor de un libelo en contra de una sociedad que se encuentra en estado de liquidación, está sometido a las circunstancias que a futuro puedan ocurrir frente a ello, tal situación no impide que la compañía sea condenada, pues *"el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice la mismas, más aún cuando fue notificado con anterioridad al cierre liquidatorio".*

En ese orden, al descender al *sub lite*, encontramos que, si bien, mediante la Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, en virtud de la Liquidación Forzosa Administrativa, el Liquidador aprueba la cuenta final de liquidación de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP**, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el No. 00040064 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la cual, fue debidamente registrada en su certificado de existencia y representación legal[1], lo cierto es que, el presente asunto fue promovido y radicado el 18 de enero de 2016[2] y la prenombrada demandada se compareció al proceso, el 13 de agosto de 2019[3], lo que conlleva a establecer que, para la data en que fue radicada la demanda y la demandada tuvo conocimiento del auto que admitió la misma, ésta contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 53 del C. G. P. y artículo 633 del C.C., por lo que, resulta viable continuar con el proceso en su contra, advirtiendo la posibilidad de que terceros interesados comparezcan como sus sucesores procesales.

Así pues, se tendrá notificada por conducta concluyente a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP**, en

[1] Archivo 15 pág. 3 a 6.
[2] Folio 24 del expediente físico.
[3] Folios 62 a 135 del expediente físico.

la fecha en que allegó la solicitud de amparo de pobreza, esto es, el 13 de agosto de 2019[4], conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que, en proveído del 14 de noviembre de 2019[5] se concedió amparo de pobreza a la plurimencionada demandada y mediante auto del 16 de febrero de 2021[6], se relevó al defensor público **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** de su designación, en los términos del inciso segundo del artículo 154 en consonancia con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicables por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se designará como curador *ad litem* para que represente sus intereses, al profesional del derecho **BRANDON CAMILO ARCHIL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 y portador de la tarjeta profesional No. 361.004 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico barchila@godoycordoba.com. A efecto de lo cual, se advierte que, el término para contestar la demanda, se encuentra suspendido hasta tanto, éste acepte el encargo, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará oficiar al liquidador de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP** para que, allegue la Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, a través de la cual, se aprueba la cuenta final de liquidación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR el proceso en contra de la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP LIQUIDADA**, con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP**, en la fecha en que allegó la solicitud de amparo de pobreza, esto es, el 13 de agosto de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

[4] Folios 62 a 135 del expediente físico.
[5] Folio 148 del expediente físico.
[6] Archivo 05.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP,** al abogado **BRANDON CAMILO ARCHIL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 y portador de la tarjeta profesional No. 361.004 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico barchila@godoycordoba.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que, el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta tanto éste acepte el encargo, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al liquidador de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP** para que, en el término de **diez (10) días**, allegue la Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, a través de la cual, se aprueba la cuenta final de liquidación.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante de este proceso se encuentra integrada por el señor **LEONARDO JAVIER GÓMEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.926 y la parte demandada, por la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP LIQUIDADA**, con NIT. 830.129.689-0.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldando el oficio No. 213 del 11 de abril de 2024, **cuyo trámite corresponde a la parte demandante.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

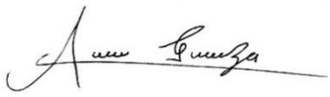

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024 **Oficio No. 213**

Señor **LIQUIDADOR DE LA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP LIQUIDADA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7020ab8b2d6595828bc491e7b401c9cd40fb10346d4375a44c29e06b30e4001d**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:09 PM

VMG.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180051300
Demandante:	Nueva E.P.S.
Demandada:	Adres y Ministerio de Salud
Asunto:	Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** tal como consta en el archivo 31 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, dicha vinculada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, el cual reposa en el archivo 32, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos; en el mismo sentido, se observa que la **ADRES** allegó contestación al llamamiento en garantía dentro del término del traslado. Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, advertido el poder allegado por la **ADRES** visto en el archivo 33 del expediente digital, se le reconocerá personería para actuar a la abogada **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO.**

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER por contestado el llamado en garantía por parte de la **ADRES.**

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **ocho (08) de Julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería a la firma **LEXIA ABOGADOS S.A.S.** y a la abogada **DANIELA BEJARANO ARROYO** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la llamada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, así como a la abogada **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la **ADRES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

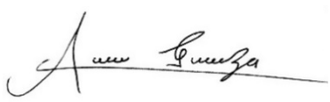

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c87619d9b1b3efffed7c121a7235d86fa183a8cfe3934c162d99d5cd5c8c36**
Documento generado en 11/04/2024 07:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920180002600 0
Demandante:	Laura Victoria Polanco Echeverry
Demandado:	Corporación Ecuela de Artes y Letras Institución Universitaria
Asunto:	Remite a proceso de reorganización

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada informó la apertura del proceso de reorganización ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, aportando, para el efecto, el auto del 29 de noviembre de 2023, (archivo 27), por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala que "***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (…)"***, se ordenará la remisión del presente proceso para que será incorporado al trámite de reorganización al cual se acogió la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, que cursa bajo radicación No. 11001-31-03-044-2023-00293-00.

Asimismo, por secretaría **ELABÓRENSE** los oficios a las entidades ante las cuales se decretaron las ordenes de embargo, esto es, BANCOLOMBIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informando que las medidas cautelares dispuestas en contra de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** quedarán a disposición del **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** al interior del proceso de reorganización de la prenombrada ejecutada, el cual cursa bajo radicación No. 11001-31-03-044-2023-00293-00.

LOS OFICIOS SERÁN LA COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO LOS OFICIOS No. 190 al 199.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante de este asunto se encuentra integrada por la señora **LAURA VICTORIA POLANCO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.272.792 y la parte ejecutada por la

CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, con **NIT. 860.504.543-1.**

Finalmente, por secretaría, **ELABÓRESE** e **INCORPÓRESE** en el expediente un reporte sobre los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso, para de ser el caso, ordenar la conversión ante el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de aquellos constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que el mismo sea incorporado al trámite de reorganización al cual se acogió la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, que cursa bajo radicación No. 11001-31-03-044-2023-00293-00.

CUARTO: ELABORAR por secretaría los oficios a las entidades ante las cuales se decretaron las ordenes de embargo, esto es, BANCOLOMBIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informando que las medidas cautelares dispuestas en contra de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** quedarán a disposición del **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** al interior del proceso de reorganización de la prenombrada ejecutada, el cual cursa bajo radicación No. 11001-31-03-044-2023-00293-00.

LOS OFICIOS SERÁN LA COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO LOS OFICIOS No. 190 al 199.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante de este asunto se encuentra integrada por la señora **LAURA VICTORIA POLANCO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.272.792 y la parte ejecutada por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, con **NIT. 860.504.543-1.**

QUINTO: ELABORAR e **INCORPORAR**, por secretaría, en el expediente un reporte sobre los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso, para de

ser el caso, ordenar la conversión ante el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de aquellos constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

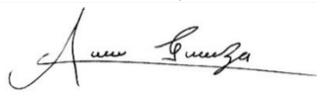

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 190**

Señores: **BANCOLOMBIA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024. **Oficio No. 191**

Señores: **BANCO ITAÚ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 192**

Señores: **BANCO DAVIVIENDA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 193**

Señores: **BANCO COLPATRIA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 194**

Señores: **BANCO AV VILLAS**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 195**

Señores: **BANCO HELM BANK**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 196**

Señores: **BANCO DE OCCIDENTE**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 197**

Señores: **BANCO CAJA SOCIAL**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj ramajudicial gov co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 198**

Señores: **OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 199**

Señores: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GPG

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae4eee788bd487efce8a5b773cb78f84f33375d6544eb8d462675e7db5e9c27**

Documento generado en 05/04/2024 12:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180024900
Demandante:	Gustavo Rodríguez Caro
Demandada:	Perenco Colombia Limited
Asunto:	Auto pone en conocimiento y requiere parte actora

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, el apoderado de la parte actora acreditó haberles dado trámite a los oficios ordenados en auto calendado el 05 de octubre de 2023, frente a los cuales, solo las entidades **CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA ANTES (CORPORACIÓN CLÍNICA), SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** y **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA** allegaron respuesta, las cuales se pondrán en conocimiento a las partes.

Entonces sería del caso proceder con el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP en contra de las entidades **SERVINSALUD** y **ANALIZAMOS CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO**, tal como se indicó en auto anterior, si no fuera porque se observa que el accionante no acreditó haber tramitado en debida forma los respectivos oficios, tal como pasa a explicarse.

Pues bien, en lo que respecta a **SERVINSALUD** se evidencia que el oficio fue dirigido al correo electrónico informacion@servinsalud.com, sin embargo, una vez revisada tanto la página oficial de la entidad como el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se observa que el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales corresponde a servinsaludips@hotmail.com, sin que se observe registro alguno de la dirección electrónica escogida por el actor, de lo que se concluye que, no puede tenerse por enterada a la entidad de la orden judicial a su cargo, ergo, se vulneraría su debido proceso al darse inicio al trámite incidental que dispone la norma ibidem.

En el mismo norte, en lo que respecta al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO** se evidencia que el oficio fue remitido al correo electrónico

coordinadora_calidad@vicionamossalud.com.co, no obstante, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales corresponde a coordinadora_calidad@visionamossalud.com.co que, aunque similares, distan sustancialmente en una de sus letras, diferencia que resulta suficiente para que no pueda tenerse por enterada a dicha entidad de la orden judicial impuesta a su cargo.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite correctamente el envío de los oficios dirigidos a **SERVINSALUD** y **ANALIZAMOS CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO**, esto es, a las direcciones electrónicas correctas de cada entidad (servinsaludips@hotmail.com y coordinadora_calidad@visionamossalud.com.co) y, una vez cumplido el término concedido a cada una de estas, ingresen las diligencias al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por **CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA ANTES (CORPORACIÓN CLÍNICA), SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** y **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA,** vistas en los archivos 46, 52 y 54 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, acredite el envío de los oficios dirigidos a **SERVINSALUD** y **ANALIZAMOS CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO**, esto es, a las direcciones electrónicas correctas de cada entidad (servinsaludips@hotmail.com y coordinadora_calidad@visionamossalud.com.co)

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que, una vez la parte demandante acredite el envió de los oficios indicados en el ordinal anterior y se surta el término concedido a **SERVINSALUD** y **ANALIZAMOS CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO**, ingresen las diligencias al Despacho

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

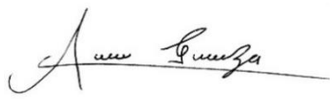

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe90a196158799828a446ad590e4ed23990c0d9707635d3e8749ece7b12af26**
Documento generado en 11/04/2024 07:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

DPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920180014300
Demandante:	P.A.R.I.S.S.
Demandado:	Jaime Alberto Castro Castro
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo por costas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto fue remitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., cuya titular declaró la falta de competencia para conocer la solicitud de ejecución presentada por cuanto "*título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario n.°11001310503920180014300, auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C."*

En ese orden, se advierte que se comparte la causal alegada por la prenombrada juez y que, por tanto, se avoca conocimiento para resolver la solicitud de ejecución, y al estar ejecutoriadas las sentencias del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho y el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte(2020) emitido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Ahora, al estar ejecutoriado el auto del 06 de abril de 2021 que aprobó la liquidación de costas practicada el 01 de marzo de la misma anualidad, y a través del cual se especificó la carga del pago de las costas de JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO, condenado por dicho rubro a favor del P.A.R.I.S.S., de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el

mandamiento de pago solicitado por la accionante respecto de las costas procesales del proceso ordinario.

En cuanto a los intereses moratorios que depreca sobre la condena en costas, por tratarse de una obligación derivada de una decisión judicial, corresponde aplicar los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, por lo que se librará mandamiento por estos intereses, los cuales equivalen al 6% anual de la obligación.

MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y secuestro de un bien inmueble y, el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionado.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO **AUTÓNOMA DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO** por las siguientes conceptos y sumas:

a) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.656.232), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

b) Por los intereses moratorios a una tasa anual del 6 % sobre las costas desde el momento en que estas se hicieron exigibles hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días

siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2022"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del _12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

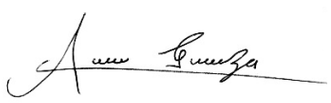

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

AGP

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970c7446aee61cd6687cd6c0038f026a47cc2820ca3273813643b3d10832269**

Documento generado en 09/04/2024 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920160012300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 16 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$200.000

Total	**$200.000**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160012300
Demandante:	Martha Urzola Alviz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotacionescorrespondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

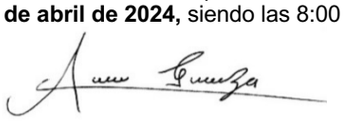

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

DAEM

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff7ff64a56753d72a2d62628722266d7eb3b73fa071e16133e3554e2691e20b**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220020100
Demandante:	Mariela Coca Vanegas
Demandada:	Ugpp
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta[1] y que dentro del término de traslado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** allegó escrito de contestación[2], el cual, cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Ahora, se observa que el extremo activo allegó memorial mediante el cual manifiesta descorrer traslado de las excepciones presentadas por la demandada, en esa medida, se recuerda que, en el trámite del proceso laboral, no se encuentra contemplada dicha actuación, de manera que, no se tendrá en cuenta el escrito en comento.

Por otro lado, se ordenará por Secretaría descargar y organizar en el expediente los documentos contenidos en el enlace aportado con el escrito de contestación de la demanda.

[1] Archivo 19.
[2] Archivo 20.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado[3] y del mismo modo, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia[4] al poder conferido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR que no se tendrán en cuenta el memorial en el que el apoderado actor manifestó descorrer traslado de las excepciones formuladas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **DESCÁRGUENSE** y **ORGANÍCENSE** en el expediente los documentos contenidos en el enlace aportado con el escrito de contestación de la demanda.

[3] Archivo 20 pág. 15 a 59
[4] Archivo 22.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, como representante legal de **M&A ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder conferido[5].

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal de **M&A ABOGADOS S.A.S.** al poder conferido por la entidad demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLA

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

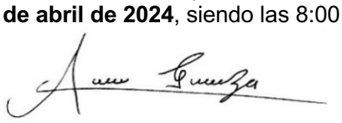

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[5] Archivo 20 pág. 15 a 59.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd4f040e86cb3b3215ea0c7a64c97d295400d84326210afb1e68af14d0ff321**

Documento generado en 10/04/2024 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011900
Demandante:	Luz Miryam Roncancio Mejía
Demandada:	Plásticos Acevedo S.A.S.
Asunto:	Ordena notificar por secretaría.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que se intentó realizar el trámite de notificación a la dirección electrónica que aparece reflejada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, notificaciones@plasticosacevedo.com.co, lo cierto es que no fue posible su entrega, tal y como fue certificado por el servidor de correo electrónico Microsoft Outlook en donde indica que *"A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el registro mercantil de la accionada se registró un correo electrónico diferente como domicilio principal y, atendiendo que el artículo 291 del CGP dispone que *"Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas"*, se ordenará a la secretaría del juzgado que proceda a realizar nuevamente la notificación personal de la demandada **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de domicilio principal que aparece reflejada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, plasticosacevedo_@hotmail.com, remitiendo para el efecto el enlace del expediente digital en donde podrá encontrar la demanda, el auto que la inadmitió, la subsanación, el auto admisorio así como el presente proveído.

Finalmente, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada actora, referente a que ha realizado en debida forma diferentes trámites de notificación personal, es menester recordarle a la libelista que todos estos han sido calificados por el Despacho, evidenciándose sendos errores que no fueron corregidos en su oportunidad y, en virtud de dicho actuar, fue que se ordenó mediante auto calendado el 21 de noviembre de 2023 realizar la notificación personal a través de la secretaría, de manera excepcional y sólo por las condiciones especialísimas de la actora, quien es sujeto de especial protección constitucional, dada la enfermedad catastrófica que padece, de tal suerte que, no se evidencia una tardanza injustificada por parte del Despacho, sino que, por el contrario, la falta de técnica de la profesional del derecho en el trámite de notificación personal, es lo que ha impedido trabar la relación jurídico procesal.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por no notificada a la sociedad **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que proceda a realizar nuevamente la notificación personal de la demandada **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de domicilio principal que aparece reflejada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, plasticosacevedo_@hotmail.com, remitiendo para el efecto el enlace del expediente digital en donde podrá encontrar la demanda, el auto que la inadmitió, la subsanación, el auto admisorio así como el presente proveído

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

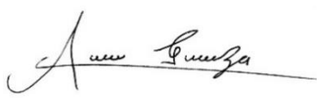

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0c30379a57e91a09a8f6ced0551a58b5f8f24e49e231a814e8e8c21d6a51a**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220009700
Demandante:	Ingrid Paola Riaño
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto niega emplazamiento, requiere notificación y ordena compartir enlace expediente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicitó, inicialmente, se requiera a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que allegue el expediente administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación de los menores **CATALEIA MONTOY RIAÑO**, **MARÍA JOSÉ MONTOY RIAÑO**, **BRITNEI TATITANA MONROY VALERO** y **JEAN MARCO MONROY PULGARIN**[1], vinculados como demandados mediante auto adiado 27 de junio de 2023[2], así como, posteriormente, deprecó se disponga el emplazamiento de los mismos[3].

Empero, según los registros civiles de nacimiento[4] visibles en el expediente administrativo aportado con el escrito de contestación de la demanda, se observa que, los menores **CATALEIA MONTOY RIAÑO** y **MARÍA JOSÉ MONTOY RIAÑO**, son hijos del causante y de la demandante, **INGRID PAOLA RIAÑO**, por lo que, lo procedente es que comparezcan al proceso a través de la promotora del libelo, correspondiendo a ésta conferir poder al togado, en calidad de representante legal de los prenombrados menores, para que se notifique y actúe en pro de sus intereses, presentando, si a bien lo tiene, el respectivo escrito de contestación de la demanda.

Ahora, con respecto a los menores **BRITNEI TATITANA MONROY VALERO** y **JEAN MARCO MONROY PULGARIN**, se tiene que, la demandada, en el escrito

[1] Archivo 13 y 14.
[2] Archivo 12.
[3] Archivos 15 y 17.
[4] Archivo 10 pág. 115 a 118.

de contestación, suministró los correos electrónicos de sus progenitoras, las señoras **JEIMMY MARISOL VALERO TAPIE** y **SANDRA MILENA PULGARÍAN BAYER**, asimismo, en el expediente administrativo, obran formularios de solicitud del reconocimiento pensional en los que se registran sus direcciones físicas[5].

Por ende, es claro que sí obran en el expediente direcciones tanto físicas como electrónicas a las que podrán ser notificados los menores vinculados como demandados y consecuencia, resulta a todas luces inviable acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo y en su lugar, se le requerirá para que adelante las gestiones tendientes a la notificación e intervención en el proceso, de sus hijos, los menores demandados **CATALEIA MONTOY RIAÑO** y **MARÍA JOSÉ MONTOY RIAÑO**, por conducto de su comparecencia en calidad de representante de éstos y para que efectúe el trámite de notificación de los menores demandados **BRITNEI TATITANA MONROY VALERO** y **JEAN MARCO MONROY PULGARIN**, a través de los correos electrónicos de sus progenitoras, suministrados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o de sus direcciones físicas consignadas en el expediente administrativo del causante[6].

Finalmente, pese a que se observa que el escrito de contestación fue remitido a la parte demandante, acompañado del expediente administrativo[7], ante las manifestaciones realizadas en los memoriales antes aludidos, relativas a su desconocimiento del mismo, se dispone, por Secretaría, compartir el enlace del expediente del proceso de la referencia al apoderado demandante, con el fin de que tenga acceso al expediente administrativo del causante, el cual, reposa en el archivo 10 a partir de la página 50.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días**, dé cumplimiento a la orden impartida en el auto calendado 27 de junio de 2023, esto es, adelante las gestiones tendientes a la intervención en el proceso, de sus hijos, los menores demandados **CATALEIA MONTOY RIAÑO** y **MARÍA JOSÉ MONTOY RIAÑO**, correspondiéndole a la actora, si a bien lo tiene, conferir poder al togado, en calidad de representante legal de los prenombrados menores,

[5] Archivo 10 pág. 69 y 148.
[6] Archivo 10 pág. 69 y 148.
[7] Archivo 10 pág. 1.

para que se notifique y actúe en pro de sus intereses, presentando, el respectivo escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días**, dé cumplimiento a la orden impartida en el auto calendado 27 de junio de 2023[8], es decir, efectúe el trámite de notificación en los términos allí establecidos, tanto de dicho proveído como del adiado 01 de diciembre de 2022[9], frente a los menores demandados **BRITNEI TATITANA MONROY VALERO** y **JEAN MARCO MONROY PULGARIN**, a través de los correos electrónicos de sus progenitoras, suministrados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**[10] o de sus direcciones físicas consignadas en el expediente administrativo del causante[11].

TERCERO: por Secretaría, **REMÍTASE** el enlace del expediente del proceso de la referencia al apoderado demandante, con el fin de que tenga acceso al expediente administrativo del causante, el cual, reposa en el archivo 10 a partir de la página 50.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLA

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

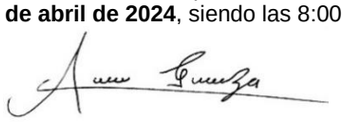

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[8] Archivo 12.
[9] Archivo 06.
[10] Archivo 10 pág. 7.
[11] Archivo 10 pág. 69 y 148.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e546b8261527bd437783b37f67451e51b342e15b18006c5aebde150b9e74ab2**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920220007300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 15 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$200.000

Total	**$200.000**

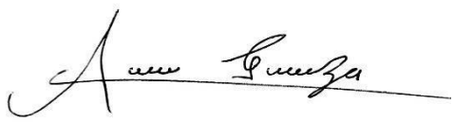

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007300
Demandante:	Inés Antonia Pretelt Regino
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, poder obrante en el expediente digital archivo 16.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotacionescorrespondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DAEM

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afb1cf54a0e81a685b21395bc5145c031b1f635720ec4ed3fa3769940eb736**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920220003600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 16 de febrero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual adicionó la sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$1.000.000,00
N/A	13 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$1.000.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$1.000.000,00
N/A	13 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$1.000.000,00**

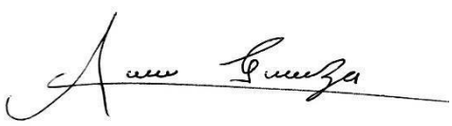

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220003600
Demandante:	Niévalo José Ochoa Gámez
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se adiciona a la sentencia, para indicar la forma como las accionadas deben cumplir la sentencia, confirmando en todo lo demás la providencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, ante lo cual se debe aclarar que, si bien se adiciona al numeral segundo de la sentencia objeto de alzada, tal situación no afecta las agencias tasadas, por cuanto las pretensiones del presente proceso son sin cuantía.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

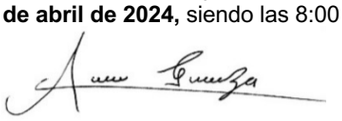

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f305f1845b917387f3affd24c8449ebe636fdc4cf70650db4b7e90591c07269**
Documento generado en 11/04/2024 07:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210038200
Demandante:	Doris Mahecha Angulo
Demandado:	Miocardio S.A.S. y otras
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, archivo artículo 30 y no acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.** atendieron la orden impartida en el auto calendado 30 de marzo de 2023[1], allegando para el efecto, el mensaje de datos mediante el cual, los representantes legales remitieron al togado, entre otros documentos, el poder conferido para su representación en el presente asunto[2], de tal suerte que, se reconocerá personería al profesional del derecho referido en los poderes aportados, por cumplir éstos con las previsiones de los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los escritos de contestación de la demanda.

No obstante, frente a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS**, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **PRESTNEWCO S.A.S.** y **ESIMED S.A.S.**, se advierte que, éstas no han comparecido al proceso y, en todo caso, pese a que, desde el auto referido en el párrafo anterior, se requirió a la parte demandante notificarlas en debida forma, se ha hecho caso omiso a dicha orden, motivo por el cual, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.; advirtiéndose que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal de las prenombradas demandadas, se desarchivará el proceso y se dará continuación al mismo.

Por otro lado, sería del caso reconocer personería como apoderado sustituto de la demandante, al abogado **MAIKOL ANDRÉS CABRERA PRIETO**, de conformidad con el memorial de sustitución radicado en este Despacho el 20 de abril de 2023[3], de no ser porque, obra en el plenario, memorial posterior del abogado **FELIPE**

[1] Archivo 22.
[2] Archivos 23 a 24.
[3] Archivo 25.

GONZÁÑEZ ALVARADO, en el que manifiesta reasumir el poder conferido inicialmente por la señora **DORIS MAHECHA ANGULO**[4].

Finalmente, sería del caso aceptar la renuncia[5] presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA PLATA HOYOS** al poder conferido por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de no ser porque se evidencia que la misma no satisface los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., en la medida que no se allegó constancia de haberse comunicado dicha decisión a su poderdante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez la parte ejecutante cumpla con la notificación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS**, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **PRESTNEWCO S.A.S.** y **ESIMED S.A.S.**, se desarchivará el proceso y se dará continuación al mismo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado, **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de las demandadas **MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado[6].

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA PLATA HOYOS** al poder conferido por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[4] Archivo 26.
[5] Archivo 29.
[6] Archivo 07 pág. 47 a 48.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

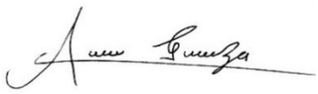

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd7ae56e80353125840c3c89f83dd3c492f976a23c88b96c0fc45aae47ee4b**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

11001310503920210035900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 16 de febrero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 12 de abril de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$2.320.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 11 Carpeta de Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000,00

Total	**$3.480.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 11 Carpeta de Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000,00

Total	**$1.160.000,00**

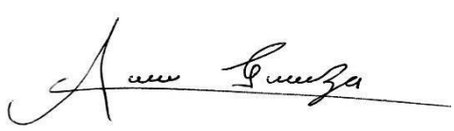

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210035900
Demandante:	Heriberto Martínez
Demandado:	Porvenir y Colpensiones
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

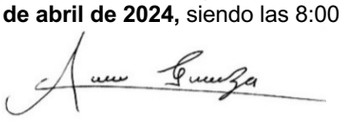

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9858afa599cc0965d181b8a49e6a6672e7e6d50add001c04d08c1736ec7768**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920210035000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de enero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2023, por medio de la confirmó la sentencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 28 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$333.333,33
Demandada PORVENIR S.A.	24 adv. Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000,00

Total	**$1.493.333,33**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	Archivo 28 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$333.333,33
N/A	24 adv. Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$333.333,33**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 28 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$333.333,33
N/A	24 adv. Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$333.333,33**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 28 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	24 adv. Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000,00

Total	**$1.160.000,00**

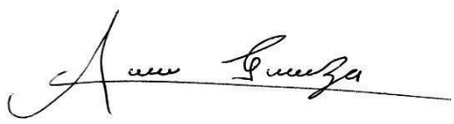

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210035000
Demandante:	Álvaro Mahecha Valero
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

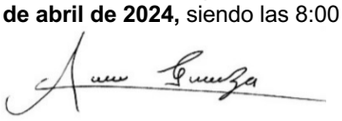

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c83568e4906f2345ca801526959a998a49e130a0ee608f25c3b98259d94a31**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210326 00
Demandante:	Nury Beatriz Roa Preciado
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Teniendo en cuenta que por error involuntario el Despacho programo dos audiencias para el día 9 de abril hogaño a las 8:30 a.m. por **UNICA VEZ** se dará aplazamiento de la audiencia dentro del presente proceso **SE DISPONE:**

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** la celebración de la audiencia obligatoria, de que tratan el artículo 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizara a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviara a los correos suministrados por las partes previamente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

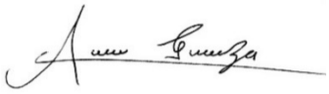

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633e7bb1d47f76f9ae590939e1cacebf0273770114947ca23c0cc1ae273709f**
Documento generado en 11/04/2024 07:43:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210002290
Demandante:	Medardo Yate
Demandado:	Corabastos
Asunto:	Se abstiene de pronunciarse, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones al interior del proceso, sería del caso proferir el auto de obedezcase y cúmplase a la providencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de abril de 2023[1], mediante la cual confirma la decisión de no declarar probada las excepciones, de no ser porque la competencia de este Juzgado se encuentra suspendida desde el 18 de abril de 2023, cuando se dictó sentencia de primera instancia y se concedió, en el efecto suspensivo, recurso de apelación presentado por las partes[2], por lo que la decisión correspondiente se deberá proferir cuando regrese el proceso del Tribunal.

Ahora, de manera extraña el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del proceso, manifestando que se encuentra al despacho desde el 18 de mayo de 2023[3], causando graves perjuicios a su prohijado, lo cual dista con la realidad procesal, ya que, contrario a lo allí expuesto, al presente proceso se le ha impartido celeridad, pues nótese como la audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizó el 1 de febrero de 2023, la del 80 ibídem, el 18 de abril de la misma anualidad, diligencia en la que, como ya se dijo, se profirió sentencia y se concedieron los recursos de apelación, enviándose el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de mayo siguiente, es decir, que entre dichas actuaciones no pasó más de tres meses.

Ahora, se le recuerda al libelista que de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del CGP, cuando se confiere la apelación en el efecto suspensivo, *"si se trata de sentencia, la competencia del juez de pimera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que lo concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuleto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará la competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares"*, por lo que al tratarse la actuación, que echa de menos el abogado, a un asunto diferente a medidas cautelares, este desapacho no puede pronunciarse, por cuanto, se repite, la competencia se encuentra suspendida. Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que en lo sucesivo y

[1] Se informa por el Tribunal de la decesión del auto el 17 de mayo, empero el proceso está en dicha corporación desde el 2 de mayo para la apelación de la sentencia.
[2] El proceso fue enviado al Tribunal el 2 de mayo de 2023.
[3] El proceso entró al despacho el 23 de enero tras el memorial de impulso elevado sin corresponder.

hasta que arribe de nuevo el presente proceso al Despacho, se abstenga de realizar solicitudes en primera instancia, según lo explicado, más aún cuando, de la consulta de procesos realizada por el Juzgado en la página web de la Rama Judicial se observa que la segunda instancia se ha tramitado en debida forma, hasta el punto de que el pasado 14 de febrero se dictó sentencia, y está pendiente para pronunciarse sobre los recursos de casación presentados por las partes, por lo que no hay ningún perjuidico causado al actor, como lo quiere hacer ver el petente.

Ahora, atendiendo a que el proceso es digital y que se encuentra en el Tribunal de Bogotá se ordena que por Secretaría se incorpore el presente auto al expediente para su respectiva notificación, informando de tal proceder al Tribunal, dado que, tal como se explicó, de conformidad con lo previsto en el 323 ya citado, este juzgado no puede adelantar actuación alguna.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTERNERSE de proferir el auto de obedezcase y cúmplase, requerido por la parte actora, atendiendo a que la competencia de primera instancia para dicho asunto se encuentra suspendida de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo y hasta que arribe de nuevo el presente proceso al Despacho, se abstenga de realizar solicitudes en primera instancia, según lo explicado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, atendiendo a que el proceso es digital y que se encuentra en el Tribunal de Bogotá, se incorpore el presente auto al expediente para su respectiva notificación, informando de tal proceder al Tribunal, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 CGP, este juzgado no puede adelantar actuación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

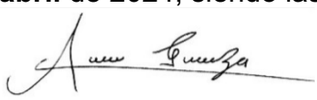

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304eb818f950053d87232be6e9c3fb539e2ba525266e401f4b7f0881e66e81ae**
Documento generado en 05/04/2024 12:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210020400
Demandante:	Martha Cecilia Montoya Isaza
Demandada:	ONU y otra
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** allegó memorial informando haber remitido el auto admisorio de la demanda a la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**[1], empero omitió allegar las constancias que permitan verificar dicho trámite, por lo que se le requerirá para que aporte los soportes correspondientes, en aras de constatar las condiciones bajo las cuales se surtió.

Asimismo, se echa de menos pronunciamiento alguno de dicha entidad, sobre el trámite de notificación frente a la demandada **TATIANA RETIVOFF ERN**, por ende, también se le requerirá para que atienda la orden impartida en el auto calendado 17 de octubre de 2023[2] y despliegue para el efecto, las gestiones tendientes a notificar del auto que admitió la demanda[3] a la prenombrada demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de COLOMBIA, para que, en el término de **cinco (05) días**, allegar las constancias concernientes al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda surtido frente a la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de COLOMBIA, para que, en el término de **cinco (05) días** dé cumplimiento a la orden impartida en el auto calendado 17 de octubre de 2023, esto es, adelante las gestiones tendientes a notificar del auto que admitió la demanda a la demandada

[1] Archivo 24.
[2] Archivo 22.
[3] Archivo 03.

TATIANA RETIVOFF ERN, en los términos señalados en aquel proveído, allegando las respectivas constancias.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de COLOMBIA, la presente decisión, acompañada del proveído adiado 17 de octubre de 2023 y del auto que admitió la demanda, para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLA

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

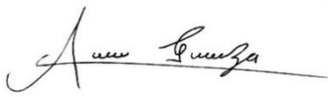

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be28f22b85eb325e93e4a1f723dd8a4c9f0505f973f435c7f264f8047a375e**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

11001310503920210016700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 08 de febrero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2023, por medio de la confirmó la sentencia del 24 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 27 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$1.000.000
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 16 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000

Total	**$2.160.000**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	Archivo 27 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$1.000.000
N/A	Archivo 16 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$1.000.000**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 27 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 16 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000

Total	**$1.160.000**

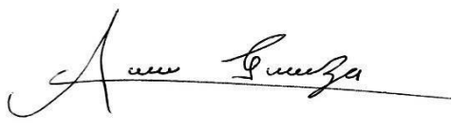

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210016700
Demandante:	Jacqueline Vidal de Luna
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

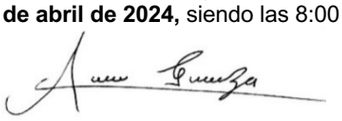

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f647f4b29e66e2ae697a36c9646641277c4204041c12137e2dec930ca9f3cd4c**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013700
Demandante:	Héctor Orlando Nariño Borrero
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** como autoridad encargada de la oficina de **ARCHIVO CENTRAL** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, razón por la cual se ordenará **REQUERIR** por **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación, antienda la solicitud de desarchivo y posterior remisión del proceso No. 11001310503420150048100 de HÉCTOR ORLANDO NARIÑO BORRERO contra COLPENSIONES.

La tramitación de este archivo quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho. Se advierte que de no cumplir con la presente orden se iniciará el incidente de desacato de que trata el artículo 44 del CGP y se compulsará las respectivas copias para que se investigue el actuar negligente de la autoridad responsable del cumplimiento.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue bien sea en físico en las instalaciones del Juzgado o de manera digital al correo institucional el expediente del proceso o No. 11001310503420150048100 de HÉCTOR ORLANDO NARIÑO BORRERO contra COLPENSIONES.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 200.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que de no cumplir con la presente orden se iniciará el incidente de desacato de que trata el artículo 44 del CGP y se compulsará las

respectivas copias para que se investigue el actuar negligente de la autoridad responsable del cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

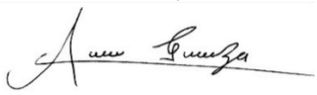

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024 **Oficio No. 200**

Señores: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13bc8c8425ab148c5722115051748f83f2efdf2c23929f65bd14250ee587cde**

Documento generado en 05/04/2024 12:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011800
Demandante:	Nelson Lozada Bermúdez
Demandada:	Herederos de Rodolfo Pacheco Maldonado
Asunto:	Auto tiene no contestada y contestada reforma de la demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados del señor **RODOLFO PACHECO MALDONADO** (Q.E.P.D.) no allegó escrito de contestación frente a la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada por parte de éstos. Sin embargo, sus herederos determinados, esto es, los señores **RODOLFO PACHECO TORRES**, **JENIFFER DANIELA PACHECO HERRERA** y **SEBASTIAN PACHECO TORRES**, éste último, menor representado por la señora **ALCIRA TORRES CONTRERAS**, sí radicaron contestación de la reforma de la demanda, el cual, se advierte cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá contestada por éstos.

Así las cosas, como quiera que, se ha garantizado el derecho de defensa de los demandados, se convocará a las partes a las respectivas audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor **RODOLFO PACHECO MALDONADO** (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de los herederos determinados del señor **RODOLFO PACHECO MALDONADO** (Q.E.P.D.)., **RODOLFO PACHECO TORRES**, **JENIFFER DANIELA PACHECO HERRERA** y **SEBASTIAN PACHECO TORRES**, éste último, menor representado por la señora **ALCIRA TORRES CONTRERAS**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible, la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

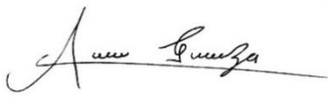

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VMG.

Código de verificación: **d40fb49b6aa6864fc19debbda8b336b2e7546d028c3e7bf8a7e3eb49ff2ae874**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210006400
Demandante:	Nelly Estella Guevara Gómez
Demandada:	Caxdac
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 18 de enero de 2024, por lo que, una vez revisada la contestación se observa que cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá contestada y se fijará fecha para audiencia.

No obstante, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se le requerirá para que allegue la totalidad de los documentos deprecados por la demandante y que se encuentran en su poder.

Ahora, se observa que, pese al requerimiento hecho en el auto referido, frente a la señora **ROSA STELLA BÁEZ DE SÁNCHEZ**, en el sentido de que allegara la correspondiente demanda, esta orden no fue cumplida, por lo que, tal como se advirtió en dicho auto, se entenderá que no es su interés intervenir en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día

quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue la totalidad de los documentos deprecados por la demandante y que se encuentran en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que, ante la omisión de la señora **ROSA STELLA BÁEZ DE SÁNCHEZ** frente a la orden impartida en el auto anterior, se entiende que no es de su interés intervenir en el presente asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLA

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

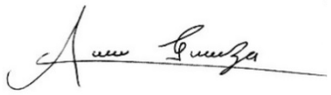

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937cd641401c06929ad5ce2426df170c9f96a9932461ffeedb2ac20e5954196**

Documento generado en 10/04/2024 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210002900
Demandante:	Jerónimo Nelfarith Sierra Otero
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 23, allegado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en la carpeta 01, archivo 02, página 245 y 246 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009015821**, por valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($3.160.000.00),** el cual será abonado a la Cuenta de Ahorros del Banco Bancolombia N° **69082062912,** de titularidad del doctor **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **7.711.118** de Neiva (H).

Por otra parte, este despacho se **ABSTIENE** de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, como quiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

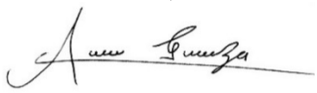

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf94bd5f8da13900bc7a41c280f7f696a3763e4d8bbac6c5bcffdcf86232a6e**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920200038800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de enero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de septiembre de 2023, por medio de la adicionó la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 16 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$1.890.000,00
N/A	19 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$1.890.000,00**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920200038800
Demandante:	Herminia del Socorro Feria Tovar
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se adiciona al numeral segundo de la sentencia, para indicar la forma como la accionada debe cumplir la sentencia, confirmando en todo lo demás la providencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, ante lo cual se debe aclarar que, si bien se adiciona al numeral segundo de la sentencia objeto de alzada, tal situación no afecta las agencias tasadas, por cuanto las pretensiones del presente proceso son sin cuantía.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

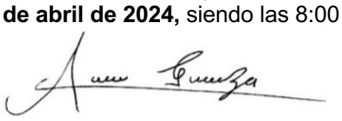

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0900ea5a732a499ea748e8d760de50afa29825192301648269b9eec0c620e193**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200037700
Demandante:	María Eugenia Martelo García
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden de ideas, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias ya mencionadas, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como, se ordenó a **PORVENIR S.A.** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimiento y bono pensionales, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Ahora bien, se debe precisar que no se librará orden de apremio, frente a **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se

advierte que ya fueron consignados los depósitos judiciales No. 400100009015831, por valor de dos millones doscientos cincuenta mil pesos ($2.250.000) y, No. 400100009114544 por valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000), sumas que coinciden con el total de las condenas en costas a cargo de las demandadas, por lo que, se ordenará la **ENTREGA** de los títulos descritos, al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, toda vez que, cuenta con facultad para recibir.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Ahora, dado que únicamente se librará mandamiento de pago frente a las obligaciones de hacer, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en los bancos relacionados en el respectivo acápite; no obstante, se tiene que el mandamiento se librará por una obligación de hacer, con respecto a PORVENIR, consistente en transferir ante COLPENSIONES, las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante y las comisiones recibidas por haber administrado los respectivos dineros y, frente a COLPENSIONES para que reciba las sumas de dinero transferidas y reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como indicar las entidades sobre las que se pretende la aplicación de las medidas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA EUGENIA MARTLO GARCÍA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, en los siguientes términos:

A) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y bonos pensionales si se hecho redención de los mismos así como los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos últimos debidamente indexados al momento de cumplir el fallo, para lo cual se concede el término de un mes.

B) **ORDENAR** a **COLPENSIONES,** a recibir los dineros a los cuales se ha hecho referencia en los numerales anteriores y que reactive la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida y sin solución de continuidad. Para lo cual se concede el término de un mes, contado a partir de la transferencia hecha por PORVENIR.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *"avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP"*, esto para enviar en

debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2022"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: ENTREGAR a **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, en calidad de apoderado de la parte ejecutante los títulos judiciales No. 400100009015831, por valor de dos millones doscientos cincuenta mil pesos ($2.250.000) y, No. 400100009114544 por valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como identificar las entidades sobre las que se pretende que recaigan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 021
del 22 de abril 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47903bda0763d18d1bd338f1cc5152f66b5ec9cb7315993e9ce84ebe9902ab52**
Documento generado en 09/04/2024 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920190075000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de enero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 09 de octubre de 2023, por medio de la adicionó la sentencia del 07 de diciembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 26 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000,00
N/A	25 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$500.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	Archivo 26 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000,00
N/A	25 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$500.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 26 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000,00
N/A	25 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$500.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada SKANDIA S.A.	Archivo 26 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000,00
N/A	25 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$500.000,00**

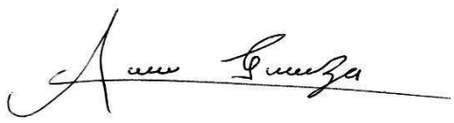

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230042100
Demandante:	Brigitt Ramírez Vanegas
Demandado:	Grupo Royale S.A.S. y otros
Asunto:	Auto niega medida cautelar

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la activa solicitó el decreto de varias medidas cautelares con base en el artículo 590 del CGP, consistentes en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las demandadas **GRUPO ROYALE SAS** y **C&C Q SAS**, así como del establecimientos de comercio de su propiedad y en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20475638 de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO BALLEN QUINTERO**; al respecto, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió "*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP*"[1].

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como "*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su*

prudente arbitrio, para "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra"[2].

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

> "*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1°, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*
>
> *Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*
>
> *Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art.*

37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental"[3] . (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción "*innominadas*" como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

"*Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias*." (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó *"…el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas*".

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, las medidas cautelares deprecadas, esto es, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las personas jurídicas demandadas, así como de sus establecimientos de comercio y de un bien inmueble de propiedad del señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEN**, ya se encuentran contempladas en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará su decreto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las demandadas **GRUPO ROYALE SAS** y **C&C Q SAS**, así como de establecimientos de comercio de su propiedad y en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20475638 de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO BALLEN QUINTERO.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

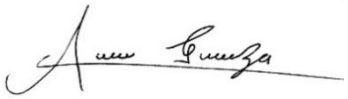

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184b690abca4ecbec067961c11fc62b110e02dd24ad3eb6b1f2366207d8ab47**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230041300
Demandante:	Luz Mery Vásquez Alape
Demandada:	Ana Carolina Beltrán Vásquez
Asunto:	Auto corrige admisorio, ordena emplazamiento y niega medida cautelar

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que en auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2023 se omitió indicar que la señora **ANA CAROLINA BELTRÁN VÁSQUEZ** actúa en calidad de heredera del señor **JOSÉ MARÍA BELTRAN DELGADO**, así mismo, se omitió tener como parte accionada a los herederos indeterminados de aquel, de tal suerte que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de omisión de palabras, se ordenará corregir el proveído antes indicado y, consecuentemente, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas, a quienes se les designará como curador para la litis al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.559 y portador de la tarjeta profesional No. 205.002 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico garciagomezbuga@gmail.com, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, artículo 29 del CPTSS y el numeral 7 artículo 48 del CGP.

De conformidad con lo anterior, la contestación presentada por la demandada **ANA CAROLINA BELTRÁN VÁSQUEZ** será calificada una vez se surta el traslado de la demanda a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ MARÍA BELTRAN**

DELGADO, a través de su curador ad ltiem, conforme a lo previsto en el artículo 74 del CPTSS.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo de cuentas de depósito y CDT, así como del embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-309336 y 50C-43140, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió "*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP*"[1].

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como "*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra*"[2].

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

"*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental"[3] . (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio

de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción "*innominadas*" como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

> "*Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…)* <u>*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio*</u> *(…)" (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias*." (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó *"…el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas*".

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo de productos bancarios, así como, el embargo y posterior secuestro de unos bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso

determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto admisorio proferido el 14 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> **PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MERY VÁSQUEZ ALAPE** en contra de **ANA CAROLINA BELTRÁN VÁSQUEZ**, en calidad de heredera determinad del señor **JOSÉ MARÍA BELTRAN DELGADO** y de sus herederos indeterminados, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ MARÍA BELTRAN DELGADO,** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.083.574, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ MARÍA BELTRAN DELGADO** al abogado **JULIÁN RICARDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.559 y portador de la tarjeta profesional No. 205.002 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico garciagomezbuga@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR que se deja incólume los demás apartados del proveído antes citado.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda presentada por la señora **ANA CAROLINA BELTRÁN VÁSQUEZ**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo de cuentas de depósito y CDT, así como del embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-309336 y 50C-43140, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

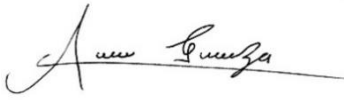

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344cf7a79691b209fc83f7cabcfac9b34187fd2900b46e74facf2ed022009412**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230041100
Demandante:	María Paula Díaz Peñuela
Demandada:	Fondo de Desarrollo Local de Suba y Otros
Asunto:	Auto requiere notificación

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado demandante solicita se corrija el auto admisorio en el sentido de desvincular del presente trámite a la sociedad IKONE GROUP S.A.S., para que, en su lugar, se tenga como demandada a IKON GROUP S.A.S. y, de esta manera proceder a notificar a los sujetos que verdaderamente están siendo perseguidos en juicio.

Al respecto, alegó que desde memorial radicado el 27 de octubre de 2023 presentó solicitud de aclaración y corrección de la demanda, atendiendo la *"homonimia"* que identificó después de presentado el escrito de subsanación de la demanda, entre las sociedades IKONE GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.474.757-5 e IKON GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.373.623-3, con ocasión de una llamada y correo electrónico recibida por un representante de la primera de estas empresas, en la que le informó que no hace, ni hizo parte del CONSORCIO VIAL SUBA, lo que efectivamente pudo corroborar el apoderado actor, evidenciando entonces que la persona en realidad debió haber llamado a juicio es IKON GROUP S.A.S.

En virtud de lo anterior, sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, así como en el artículo 93 del CGP que indica que la demanda podrá ser corregida, aclarada o reformada en cualquier momento, desde su presentación y

hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, solicita se desvincule a la sociedad que por error llamó a juicio y, en su lugar, se tenga como demandada a la que sí corresponde.

Pues bien, analizados los argumentos expuestos por el libelista y contrastados con las normas que regulan el procedimiento laboral, bien pronto aparece que no está llamada a prosperar la solicitud elevada por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero advertir que, la subsanación de la demanda no es una oportunidad para corregirla, aclararla o reformarla, pues para ello, el estatuto procesal del trabajo ha establecido unas reglas propias que deben surtirse y agotarse en la etapa que corresponda, en este caso, el artículo 28 del CPTSS, cuyo tenor literal reza que *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."*.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el libelista, no es dable aplicar en el procedimiento laboral la oportunidad procesal contemplada en el artículo 93 del CGP para reformar la demanda, esto es, *"en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*, pues para ello existe norma especial que indica claramente el momento en que podrá realizarse dicha actuación.

En virtud de lo anterior, como quiera que lo pretendido por el actor es desvincular del proceso a **IKONE GROUP S.A.S.** identificada con NIT 900.474.757 – 5 y tener como demandada a **IKON GROUP S.A.S.** identificada con NIT 900.373.623-3, se enmarca completamente dentro de la institución de la reforma de la demanda, que sólo podrá calificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, lo que no impide presentarse antes de dicho término, pero lo cierto es que sólo podrá pronunciarse el Despacho sobre dicha solicitud, en la etapa procesal que corresponda, en todo caso, se le advierte desde

ya al libelista que, la reforma debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Atendiendo lo expuesto, se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de la reforma de la demanda y, como quiera que no se ha acreditado la notificación de todo el extremo pasivo, se entrará a calificar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGROS S.A.** una vez se encuentre trabajada la litis**,** conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, pese a no existir dentro del proceso trámite de notificación de la demandada **IKONE GROUP S.A.S.**, lo cierto es que dicha accionada presentó escrito a través de su representante legal Carlos Arturo Montoya Fandiño en el que indicó que nunca ha sido integrante del **CONSORCIO VIAL SUBA**, motivo por el cual, se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dicho escrito, en virtud de lo establecido en el primer inciso del artículo 301 del CGP, para lo cual por secretaría se le contabilizarán los términos dispuestos en el artículo 91 del CGP para el traslado de la demanda.

Así las cosas, como quiera que falta por concretarse la notificación de las demandadas **CONSORCIO VIAL SUBA, JICO CONSTRUCCIONES S.A.S, PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES AR S.A.S.** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA**, se requerirá a la parte actora para realice dicho trámite y, una vez surtido en debida forma, entrará el Despacho a calificar la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal frente a la reforma de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **IKONE GROUP S.A.S.**, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría contabilícense los términos dispuestos en el artículo 91 del CGP para el traslado de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal frente a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGROS S.A.**, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM PADILLA PINTO para actuar en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

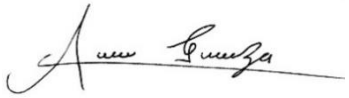

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1875820cebef743fd9875feca33fcb219bf3f2072aee36f41eaa176dfd688c6a**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230036400
Demandante:	Juan Manuel Quiñones Moreno
Demandado:	Accedo Colombia SAS
Asunto:	Auto corrige admisorio

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que en auto admisorio de fecha 06 de diciembre de 2023 se referenció como demandante al señor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ MORENO**, cuando lo correcto es **JUAN MANUEL QUIÑONES MORENO**, por lo anterior, se torna necesario en aplicación de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de cambio de palabras, **CORREGIR** el proveído antes indicado, en el sentido que, para todos los efectos legales se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN MANUEL QUIÑONES MORENO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA SAS**, con la advertencia que se deja incólume los demás apartados del proveído antes citado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto admisorio proferido 06 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> **PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN MANUEL QUIÑONES MORENO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA SAS**, por cumplir los requisitos

enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que se deja incólume los demás apartados del proveído antes citado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

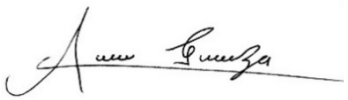

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7276770cab63f32ade5799661a05f8b4f904e8d8732c26149e8b07e61a9b28**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230032200
Demandante: Pedro María Moral Gil
Demandada: Jel Inversiones S.A.S.
Asunto: Auto tiene no notificada y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **JELM INVERSIONES S.A.S.**[1], lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que dicho mensaje de datos fue enviado al correo electrónico directoraadm@eltambor.com, el cual discrepa del consignado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada, esto es, contador@eltambor.com, correo que debió ser utilizado como destinatario según el precepto en cita.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, la demandada designó apoderado y allegó contestación de la demanda[2]; en consecuencia, sería del caso tenerle notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque se inobservó lo normado en el artículo 74 del C.G.P., pues en el mandato no se identificó de manera determinada y clara el asunto al que corresponde, lo que implica que se indique siquiera la naturaleza del proceso, su objeto, su número de radicación y las partes que intervienen en el mismo, y en el evento de tratarse de un poder general, se advierte que según el referido precepto, éste sólo podrá conferirse por escritura pública[3].

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada, notificada por conducta concluyente, se requiere a la **parte demandante** para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal.

[1] Archivo 04.
[2] Archivo 10.
[3] SL16848 de 2014 y STL221 de 2019.

Asimismo, se requiere a la demandada **JELM INVERSIONES S.A.S.**, para que aporte el poder en debida forma, es decir, con la identificación clara y determinada del asunto para el cual fue conferido, o la escritura pública por medio de la cual, se confiere el poder general en el que se determinen sus facultades, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **JELM INVERSIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** realice en debida forma el trámite contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, utilizando para el efecto, el correo electrónico consignado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **JELM INVERSIONES S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con la identificación clara y determinada del asunto para el cual fue conferido, o la escritura pública por medio de la cual, se confiere el poder general en el que se determinen sus facultades.

CUARTO: ADVERTIR que, notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias del poder conferido por la demandada, indicadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

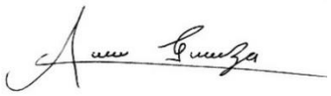

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da18e2ee28b4afd73d33293586b1775338cfa8fafcb43f04fe5208204dca4fe**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230031700
Demandante:	Omar Alirio Urrego Clavijo
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien no obra en el plenario constancia alguna del trámite de notificación que hubiese efectuado el extremo activo frente a la demandada **COLPENSIONES**, se observa que, la referida accionada radicó el escrito de contestación debidamente representada[1], de tal suerte que se le reconocerá personería a las profesionales del derecho allí señaladas, por cumplir el poder con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó dicho documento.

Por otro lado, se echa de menos el expediente administrativo del demandante, pese a haberse ordenado a **COLPENSIONES** que se aportara en el auto calendado 28 de septiembre de 2023[2], por lo que, se le requerirá para que lo allegue; asimismo, se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada,

[1] Archivo 06.
[2] Archivo 05.

se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, el expediente administrativo del demandante, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda; asimismo, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023[3], y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado[4].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

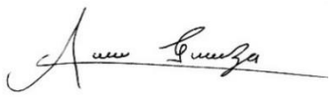

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[3] Archivo 06 pág. 14 a 25.
[4] Archivo 06 pág. 3.

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c557d426b98919ade2f6077a2e69cc91d2b89ae01c606e898de5b2e194f157c5**

Documento generado en 10/04/2024 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230020200
Demandante:	Oscar Alfonso Torres Castañeda
Demandadas:	Centro de Enseñanza Automovilístico Auto Restrepo y otra
Asunto:	Auto ordena emplazamiento y designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado en el artículo 291 del C.G.P., obteniendo resultados positivos, asimismo, se efectuó el trámite de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., obteniendo frente a la demandada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTORESTREPO**, resultados positivos sin que a la fecha haya concurrido al Despacho, empero, con respecto a la demandada **L6rUZ DARY MONCADA**, se obtuvo resultados negativos bajo la anotación *"la persona notificada no reside o labora en esta dirección"*, según las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones S.A.S.[1], por lo que, por un lado, se ordenará el emplazamiento de las prenombradas demandadas y por el otro, atendiendo que el artículo 48 del C.G.P., establece que el curador *ad litem* será cualquier *"abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, se designará como curador *ad litem* para que represente los intereses de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTORESTREPO** y **LUZ DARY MONCADA** a la profesional del derecho ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.630.807 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.665 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificada al correo electrónico angelicasalazar@abogadospsa.com.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a las demandadas **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTORESTREPO** y **LUZ DARY MONCADA**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la

[1] Archivos 05 y 06.

Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de las demandadas **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTORESTREPO** y **LUZ DARY MONCADA** a la abogada **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.630.807 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.665 del C.S.J., que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificada al correo electrónico angelicasalazar@abogadospsa.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

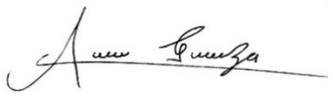

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VVMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963f7512802c2fba7fd24264b9b61acdc465daa8da1bcdc6c365536670433b06**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230016800
Demandante:	Rodrigo Cortés Cobos
Demandada:	Libardo Cortés Álvarez y otros.
Asunto:	Auto requiere notificación en debida forma, designa curador, se abstiene de relevar y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P. surtido frente a los demandados **RODRIGO CORTÉS ÁLVAREZ** y **CARLOS ARTURO CORTÉS ÁLVAREZ**, obteniendo resultados positivos[1], lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, puesto que no se aportó la comunicación enviada, asimismo, se recuerda que, para que resulte viable emplazar a los prenombrados accionados es menester que se envíe, además, la comunicación contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. y transcurra el término allí señalado sin su comparecencia.

Ahora, como quiera que el trámite de notificación personal surtido frente a los demandados **STELLA CORTÉS ÁLVAREZ**, **ANAIS ÁLVAREZ DE CORTÉS** y **LIBARDO CORTÉS ÁLVAREZ** arrojó resultados negativos con la anotación *"la dirección no existe"* y el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección en la que puedan ser notificados, se ordenará, por un lado, su emplazamiento y por el otro, en virtud del artículo 48 del C.G.P., se designará en tal condición, para que represente los intereses de los prenombrados demandados, al profesional del derecho **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.610 y portador de la tarjeta profesional No. 186.443 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico rgycabogados@gmail.com.

Finalmente, se observa que, el abogado **ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, designado en auto calendado 27 de julio de 2023[2], como curador *ad litem* de los herederos

[1] Archivo 05.
[2] Archivo 04.

indeterminados del señor **RODOLFO PACHECO MALDONADO** (q.e.p.d.), radicó memorial en el que informó no aceptar tal designación por cuanto ya se encuentra actuando en esta calidad en 5 procesos judiciales[3], no obstante, omitió arrimar las constancias que den cuenta de esta afirmación, por lo que, el Despacho se abstendrá de relevarlo y lo requerirá para que las aporte.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de **diez (10) días**, allegue la comunicación enviada a los demandados **RODRIGO CORTÉS ÁLVAREZ** y **CARLOS ARTURO CORTÉS ÁLVAREZ**, bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., según memorial del 04 de septiembre de 2023, y remita la contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados **STELLA CORTÉS ÁLVAREZ**, **ANAIS ÁLVAREZ DE CORTÉS** y **LIBARDO CORTÉS ÁLVAREZ**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los demandados **STELLA CORTÉS ÁLVAREZ**, **ANAIS ÁLVAREZ DE CORTÉS** y **LIBARDO CORTÉS ÁLVAREZ** al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.610 y portador de la tarjeta profesional No. 186.443 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico rgycabogados@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

[3] Archivo 08.

CUARTO: ABSTENERSE de relevar de la designación que como curador *ad litem* se realizó al abogado **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** y **REQUERIRLO** para que, en el término de **diez (10) días** aporte los documentos que den cuenta de su designación en dicha condición en los cinco procesos enlistados en su memorial del 26 de septiembre de 2023.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

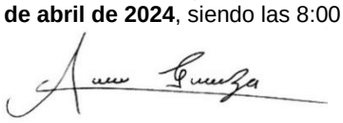

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70bba30a94b6c76df8cdc679103e84a66def7b7df8538107f74380490e854a5**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230015300
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandada:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Asunto:	Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la compañía demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**[1], lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial[2], de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referido en el poder aportado, por cumplir éste lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Ahora, dado que se observa que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sólo allegó algunos de los documentos deprecados por la demandante, que se encuentran en su poder, sin que se hubiese pronunciado frente a los demás, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se le requerirá para que los aporte.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

[1] Archivo 04.
[2] Archivo 07.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue la totalidad de los documentos deprecados por la demandante y que se encuentran en su poder.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM PADILLA PINTO**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido[3].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[3] Archivo 07 pág. 22 a 70.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

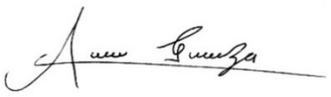

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414489201302b3dbaed84e77c30e81ae69035c60819f25ffb3d479bc4905227**

Documento generado en 10/04/2024 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920230009300
Demandante:	Yolanda Reyes Giraldo
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Tiene notificado por conducta para una demandada, archivo.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones al interiror del proceso, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del proceso, pese a que no ha adelantado el correspondiente trámite de notificación, carga se le impuso en el auto admisorio y que se debe cumplir de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP. Ahora, ante tal omisión se ordenará el archivo del proceso, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, si en cuenta se tiene que la demanda se admitió el 6 de junio de 2023, no sin antes advertir que estando el proceso al despacho **PROTECCIÓN** allegó poder y escrito de defensa, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP, sin que sea dable calificar la contestación, pues no se ha trabado de manera completa la relación jurídico procesal (art. 74 del CPTSS)**.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **NATALIA MARÍA OSPINA DUQUE,** como abogada de **PROTECCIÓN,** de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 371 del 25 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENA EL ARCHIVO del presente proceso por darse la causal prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

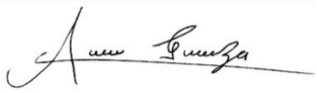

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56333e866ed1542e9039ad6b5f161c18b0c2f9ce19c6f9edad1b29f81e7a213**
Documento generado en 05/04/2024 12:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230007600
Demandante:	Fanny Martínez Ramírez y otras.
Demandada:	Avianca S.A.
Asunto:	Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y admite reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la compañía demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **AVIANCA S.A.**[1], lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, puesto que no se aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial[2], de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referido en el poder aportado, por cumplir éste lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Así pues, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se avizora memorial de reforma de la demanda, en cuanto a la adición de un hecho, una prueba, fundamentos de derecho y un llamamiento en los términos del artículo 72 del C.G.P.[3], la cual, reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., por lo que se admitirá únicamente en lo que respecta al hecho, la prueba y los fundamentos de derecho que se adicionan y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibídem.

[1] Archivo 08.
[2] Archivo 09.
[3] Archivo 10.

Lo anterior encuentra sustento en que, en primer lugar, la disposición de que trata el artículo 72 del C.G.P. relativa a la citación **de oficio** de las personas que puedan resultar perjudicadas cuando se advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, debe provenir de la iniciativa y discrecionalidad del operador judicial, tal como lo indica la norma, máxime cuando no son las partes las llamadas a calificar una actuación como indicativa de *"fraude o colusión"*; aunado a ello, nótese que, la finalidad que persigue dicho precepto, no es otra que *"impedir que dentro de un proceso amañado se creen situaciones jurídicas que en un futuro vengan a perjudicar al tercero"*[4], supuesto que no tiene lugar en el presente asunto, si en cuenta se tiene que, en el *sub lite*, lo que pretende el memorialista es que la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN ejerzan sus acciones de inspección tributaria y fiscalización sobre las declaraciones de renta y aportes parafiscales, ante *"el posible perjuicio que se está generando a la Nación por la no declaración y pago de un factor salarial que repercute en los ingresos anuales de pagos laborales reportados"*[5], que en su sentir ha ocasionado **AVIANCA S.A.**, lo que, en otras palabras, corresponde a una presunta elusión por parte de la prenombrada demandada, la cual, debe ser determinada por las prenombradas entidades a través de las actuaciones administrativas idóneas específicamente diseñadas para ello. Asimismo, se advierte que, según la Real Academia Española, el fraude consiste en una *"acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comente"* y la colusión, por su parte, corresponde a *"un pacto ilícito en daño de tercero"*, de manera que, en todo caso, en este punto, el Despacho no evidencia la existencia fraude o colusión alguna y si bien, el caso de autos se encuentra orientado, entre otros asuntos, a dilucidar la viabilidad de ordenar el pago del cálculo actuarial o el valor diferencial, que corresponde al concepto de viáticos por alojamiento, este es un tópico que será objeto de estudio en la respectiva sentencia, la cual, en el evento de salir avante a las pretensiones de la demanda quedará a disposición de las partes para que promuevan las gestiones que consideren pertinentes. En ese orden, desde ya se rechazará el llamamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

[4] Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Dupré Editores 2016, pág. 401 a 403.
[5] Archivo 10.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AVIANCA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **AVIANCA S.A.**

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ**, **ELIZABETH AMADO CASTAÑEDA**, **ADRIANA GALINDO LÓPEZ** y **EDNA YERITZA JIMENEZ SIERRA** en contra de **AVIANCA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a **AVIANCA S.A.**, por el término legal de **cinco (5) días** como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECHAZAR el llamamiento de oficio, deprecado por **FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ**, **ELIZABETH AMADO CASTAÑEDA**, **ADRIANA GALINDO LÓPEZ**, en los términos del artículo 72 del C.G.P., con respecto a la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **YOUSSEF NORREDINA AMARA PACHÓN**, identificado en legal forma, como abogado inscrito a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **AVIANCA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido[6].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[6] Archivo 07 pág. 22 a 70.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

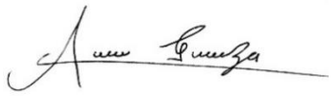

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08845c85031acc647776bcc86c327422e370149058520e8e75f7b025e31e1891**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230003900
Demandante:	Jennifer Stephania Chica Perdomo
Demandada:	American School Way S.A.S.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta[1] y que dentro del término de traslado **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** allegó escrito de contestación[2], el cual, cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por otro lado, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas en la demanda, se torna necesario, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, ordenar a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** que allegue la totalidad de comprobantes en los que se detalle cada uno de los conceptos cancelados a la demandante durante toda su vinculación.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al togado referido en el poder allegado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada

[1] Archivo 12.
[2] Archivo 13.

AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, la totalidad de comprobantes en los que se detalle cada uno de los conceptos cancelados a la demandante durante toda su vinculación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM RICARDO PÉREZ DUEÑAS**, como apoderado judicial de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, de conformidad con las facultades señaladas en el poder allegado[3].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[3] Archivo 09.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

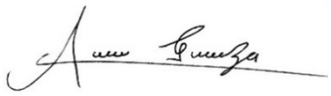

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900f54080afcf37433fb0f09213b58c4f267874268908c1dea229438eb6a51c**
Documento generado en 10/04/2024 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220054500
Demandante:	Cecilia Milena Petro Urbiñez
Demandada:	Sara Romero Rojas
Asunto:	Auto requiere soportes correo electrónico utilizado para notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación personal que efectuó frente a la demandada, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], empero, se advierte que, si bien en la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica destinataria del referido mensaje de datos fue obtenida de la respuesta del derecho de petición, enviada por la demandada desde su correo electrónico, no obra en el plenario evidencia de ello, *verbi gracia*, el cuerpo de los correos cruzados entre la aquí demandante y la señora **SANDRA ROMERO ROJAS**, que permitan constatar la fuente de la cual se obtuvo; por lo que, se torna necesario, requerir al extremo activo para que, allegue el cuerpo de los mensajes de datos cruzados con la demandada, destacando, el del correo mediante el cual, ésta dio respuesta a su petición, en aras de verificar si la dirección digital empleada por la señora **SANDRA ROMERO ROJAS**, en efecto corresponde a la de sarome21@hotmail.com.

Recuérdese que, la norma en comento, en su inciso segundo, estipula:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subraya el Despacho)

Se advierte que, en caso de que no cuente con tales documentos, deberá acudir al

[1] Archivo 08.

trámite contemplado en los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **CECILIA MILENA PETRO URBIÑEZ** para que, en el término de **cinco (5) días** allegue las evidencias de la fuente por medio de la cual, obtuvo la dirección electrónica de la demandada **SARA ROMERO ROJAS**, suministrada en la demanda para efectos de su notificación, específicamente, el cuerpo de los mensajes de datos cruzados con la demandada, destacando, el del correo mediante el cual, ésta dio respuesta a su petición.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que en el caso de no contar con las documentales referidas en el ordinal anterior, deberá surtir el trámite de notificación de la demandada como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., debiendo dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

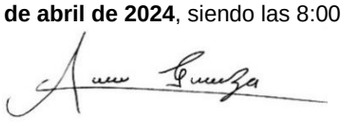

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb7d6534ee2625a3f66773614d6c3cb51d2bd76b9108e56e13004ec9b21e6a**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220052300
Demandante:	Luis Ignacio Jiménez Alba
Demandadas:	Luis Alberto Velásquez Arenas y otros.
Asunto:	Auto ordena emplazamiento y designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación personal que efectuó frente a la demandada **MÓNICA ARENAS URREA**, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], empero, se advierte que, si bien en la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica destinataria del referido mensaje de datos fue obtenida a través de las comunicaciones sostenidas con ésta, no obra en el plenario evidencia de ello, *verbi gracia*, el cuerpo de los correos mediante los cuales, sostuvieron tales comunicaciones; en ese orden, sería del caso, requerir a la parte demandante para que allegue los mentados soportes, de no ser porque, se advierte que, también fueron enviadas las comunicaciones de que tratan los artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. tanto a la prenombrada demandada como a los demandados **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ARENAS**, **MÓNICA VALENTINA VELÁSQUEZ ARENAS** y **GIANCARLO ALBERTO VELÁSQUEZ ARENAS**[2], a la dirección física suministrada en la demanda, la cual, coincide con la nomenclatura del bien inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula No. 50C-1275259 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro[3], obteniendo frente a la primera comunicación, resultados positivos y frente a la segunda, resultados negativos con la anotación *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*.

En ese orden, por un lado, se ordenará el emplazamiento de los demandados y por el otro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 del C.G.P., se designará como curador *ad litem* para que represente sus intereses, al profesional del derecho **CESAR FABIAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.130

[1] Archivo 10 pág. .4 a 8.
[2] Archivos 09 y 10.
[3] Archivo 01 pág. 8 a 13.

y portador de la tarjeta profesional No. 360.835 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico mcesar_fabian@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **MÓNICA ARENAS URREA**, **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ARENAS**, **MÓNICA VALENTINA VELÁSQUEZ ARENAS** y **GIANCARLO ALBERTO VELÁSQUEZ ARENAS**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** por Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los demandados **MÓNICA ARENAS URREA**, **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ARENAS**, **MÓNICA VALENTINA VELÁSQUEZ ARENAS** y **GIANCARLO ALBERTO VELÁSQUEZ ARENAS**, al abogado **CESAR FABIAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.130 y portador de la tarjeta profesional No. 360.835 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico mcesar_fabian@hotmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. .

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

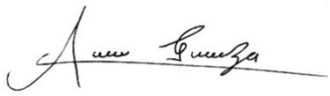

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e1b9876172183567b78d6f36a48d0efb47029f585bb795df160587d46fb3c**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220049800
Demandante:	Denis Mireya Gil Gómez
Demandada:	Porvenir S.A. y otros
Asunto:	Auto vincula litisconsorcio necesario por pasiva.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta[1] y que dentro del término de traslado el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó escrito de contestación[2].

Dicho lo anterior, sería del caso proceder con la calificación de los escritos de contestación obrantes en el plenario, de no ser porque, a partir de la lectura de la excepción previa de falta de integración del contradictorio, formulada por la prenombrada demandada, en efecto, se evidencia la necesidad de integrar debidamente el extremo pasivo en esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., según el cual, de oficio o a petición de parte, el operador judicial debe ordenar la citación de personas respecto de las cuales por su naturaleza o disposición legal deban responder sobre las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, situación que se presenta en el trámite bajo estudio, si en cuenta se tiene que, tal como fue advertido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** tiene como misión y objetivos principales, atender de manera oportuna y eficiente las obligaciones y prestaciones pensionales a cargo de dicho departamento, particularmente, realizar los trámites y gestiones necesarias para las emisión, reconocimiento, cobro y pago de cuotas partes pensionales, razones, por las que, el despacho considera necesaria la

[1] Archivo 14.
[2] Archivo 16.

vinculación de dicha entidad, pues, eventualmente, se podrían emitir ordenes en su contra, debiendo por ello, ser escuchada, para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asiste y de esta manera evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme lo advertido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene dicha entidad para notificaciones judiciales, esto es, *notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co* **para lo cual la parte demandante podrá hacer** uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de **diez (10) días**, con entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 del C.P.T y de la S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

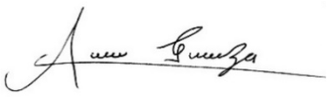

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0862dcbba2bbd4e0cc44a4f04d948c6b036416ff7959dc146c0dff1995d9baeb**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

11001310503920220048500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 08 de febrero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2023, por medio de la confirmó la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$580.000
N/A	Archivo 10 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$580.000**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$580.000
N/A	Archivo 10 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$580.000**

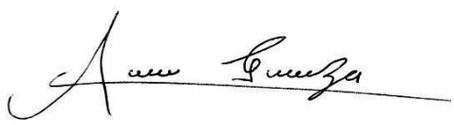

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220048500
Demandante:	José Ricardo Arias Trujillo
Demandado:	Colpensiones y Otras
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado demandante donde comunica su renuncia al proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA,** como apoderado del señor **JOSE RICARDO ARIAS TRUJILLO**, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP., renuncia obrante el expediente digital, archivo 18.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
Del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

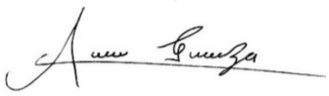

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6203168bb7f4d400900cf4f3c44ac8333c72f80f28030206cc09ac91dc0cda3**
Documento generado en 11/04/2024 07:43:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

DAEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220046700
Demandante:	Ana Delfina Guzmán Martínez
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, admite llamamiento, oficia y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de éstas[1] y que dentro del término de traslado, **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** allegaron sendos escritos de contestación[2], los cuales, cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se evidencia que, con la contestación de la demanda, **SKANDIA S.A.** allegó llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**[3], el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Ahora, dado que, **PORVENIR S.A.** adujo en su escrito de contestación la existencia de un proceso judicial previo en el que la aquí demandante deprecó la nulidad de su traslado[4], se oficiará al **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que allegue con destino al asunto de la referencia, el proceso judicial promovido por la señora **ANA DELFINA GUZMAN MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 51.703.945, en contra de **PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, **PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3, **SKANDIA S.A.** con NIT. 800.148.514-

[1] Archivo 08.
[2] Archivos 09 a 12.
[3] Archivo 09 pág. 73 a 80.
[4] Archivo 10 pág. 24.

2 y **COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, que se tramitó en su despacho bajo radicación No. 11001310503120170069100.

Aunado a ello, se echa de menos el expediente administrativo de la demandante correspondiente a su tiempo de vinculación en **COLPENSIONES**, pese a haberse ordenado que se aportara en el auto calendado 18 de julio de 2023[5], por lo que, se le requerirá para que lo allegue acompañado de la historia laboral de la actora; asimismo, se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de eventos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Del mismo, modo, se requerirá a **PROTECCIÓN S.A.** para que aporte la historia laboral de la demandante, por ser necesaria en el evento en que la decisión salga avante a ésta.

Se advierte que en caso de incumplir con estas órdenes se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **SKANDIA S.A.** formuló en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer

[5] Archivo 07.

como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., para lo cual, puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *"avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP"*, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes, remita con destino a este asunto, el proceso judicial promovido por la señora **ANA DELFINA GUZMAN MARTÍNEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**, que se tramitó en su despacho bajo radicación No. 11001310503120170069100.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante de este proceso, se encuentra integrada por la señora **ANA DELFINA GUZMAN MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 51.703.945 y la parte demandada por **PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, **PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3, **SKANDIA S.A.** con NIT. 800.148.514-2 y **COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldando el oficio No. 189 del 11 de abril de 2024, **cuyo trámite corresponde al Despacho.**

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído el expediente administrativo de la demandante acompañado de la historia laboral de la actora; asimismo, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a **PROTECCIÓN S.A.** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído aporte la historia laboral detallada de la demandante, durante la vigencia de su vinculación a dicha administradora.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, quienes se identificaron en legal forma:

- **NATALLY SIERRA VALENCIA**, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido[6].

- **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO**, en su condición de abogado inscrito a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial principal de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder conferido[7] y a la abogada **VANESSA GÓMEZ QUINTERO**, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución[8].

- **LAIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, como apoderada judicial principal de **SKANDIA S.A.**, de acuerdo con el poder conferido[9].

[6] Archivo 12 pág. 32 a 35.
[7] Archivo 10 pág. 92 a 125.
[8] Archivo 10 pág. 65.
[9] Archivo 09 pág. 22 a 37.

- **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023[10], y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado[11].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

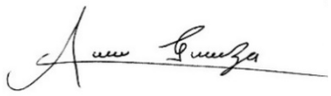

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[10] Archivo 11 pág. 37 a 48.
[11] Archivo 11 pág. 3.

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 189**

Señores: **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestarpor favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6a06a142e621c7de58cc5dc35fc2414498bd2770861d00dd6db6e8cc0eab2**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220043200
Demandante:	Jennifer Castaño Tobón
Demandada:	Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene contestada y vincula terceros.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta[1] y que dentro del término de traslado **PROTECCIÓN S.A.** allegó escrito de contestación[2], el cual, cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, sería del caso proceder a convocar a las partes a las respectivas audiencias, de no ser porque, a partir de la lectura de la excepción previa de falta de integración del contradictorio, formulada por la prenombrada demandada, en efecto, se evidencia la necesidad de vincular a los señores **LUIS HERNANDO SUANCHA HORTUACOMO** y **ROSALBA VERA PORRAS**, quienes elevaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de padres del causante, como terceros *ad excludendum* para que, si a bien lo tienen, intervengan conforme al artículo 63 del C.G.P. Lo anterior, con el fin de garantizar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen la calidad de beneficiarios.

[1] Archivo 04.
[2] Archivo 05.

Finalmente, se le reconocerá personería al profesional del derecho referido en el poder aportado con el escrito de contestación de la demanda, por cumplir éste lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como terceros *ad excludendum* a los señores **LUIS HERNANDO SUANCHA HORTUACOMO** y **ROSALBA VERA PORRAS**, en calidad de padres del causante, conforme lo advertido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la existencia del presente proceso a los señores **LUIS HERNANDO SUANCHA HORTUACOMO** y **ROSALBA VERA PORRAS**, informándoles que, si es su deseo, pueden intervenir en calidad terceros *ad excluendum,* de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del C.G.P., trámite que podrá surtirse, ya sea, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., **para lo cual, la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la páginade la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se aclara que una vez entregadas las mentadas comunicaciones a los terceros *ad excludendum*, en el caso de no intervenir en la etapa debida, se continuará el proceso sin que se torne necesario nombrar curador *ad litem*, dada la naturaleza de la figura procesal en la que deben intervenir.

CUARTO: RECONOCER personería al togado **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado en legal forma, en calidad de abogado inscrito en la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderado judicial

de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido[3].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

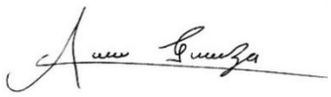

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[3] Archivo 05 pág. 96 a 113.

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e73e78882db1e877457c1d8a36a8320f07f4649fecd201e6e90c2859d0e5d**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220032800
Demandante:	Ornella Puello Reales
Demandada:	Multicines S.A.S.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha, oficia y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta[1] y que dentro del término de traslado **MULTICINES S.A.S.** allegó escrito de contestación, el cual, cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por otro lado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se accederá a lo deprecado por el extremo pasivo, en el sentido de oficiar al BANCO CAJA SOCIAL para que remita con destino a este proceso, los extractos correspondientes a los periodos comprendidos entre el 6 de enero de 2018 y 20 de mayo de 2020 y del 31 de julio de 2023, de la cuenta de ahorros número 24080609911, de la cual es titular la señora **ORNELLA PUELLO REALES**, a efectos, de verificar los pagos efectuados a su favor, como quiera que estos documentos gozan de reserva.

Asimismo, se requerirá a **MULTICINES S.A.S.** para que allegue **i)** la totalidad de comprobantes correspondientes a los pagos efectuados a la demandante durante toda su vinculación, **ii)** el auto que relacionó en el acápite de pruebas, por medio del

[1] Archivo 09.

cual, aduce, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió el inicio de su proceso de reorganización, conforme la Ley 1116 de 2006 y **iii)** certificación de la vigencia en la actualidad de la escritura pública No. 3582 del 14 de noviembre de 2008.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MULTICINES S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO CAJA SOCIAL** para que, en el término de **diez (10) días**, remita con destino a este proceso, los extractos correspondientes a los periodos comprendidos entre el 6 de enero de 2018 y 20 de mayo de 2020 y los del 31 de julio de 2023, de la cuenta de ahorros número 24080609911, de la cual es titular la señora **ORNELLA PUELLO REALES**, a efectos, de verificar los pagos efectuados a su favor.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante de este proceso se encuentra integrada por la señora **ORNELLA PUELLO REALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.393.176 y la parte demandada, por **MULTICINES S.A.S.**, con NIT. 830.049.056-5.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldando el oficio No. 187 del 11 de abril de 2024, **cuyo trámite corresponde a la parte demandada.**

CUARTO: REQUERIR a **MULTICINES S.A.S.** para que allegue dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, **i)** la totalidad de comprobantes correspondientes a los pagos efectuados a la demandante durante toda su vinculación, **ii)** el auto que relacionó en el acápite de pruebas, por medio del cual, aduce, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió el inicio de su proceso de reorganización, conforme la Ley 1116 de 2006 y **iii)** certificación de la vigencia en la actualidad de la escritura pública No. 3582 del 14 de noviembre de 2008.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA**, como apoderado judicial de **MULTICINES S.A.S.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3582 del 14 de noviembre de 2008[2].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[2] Archivo 08.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**20**_
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

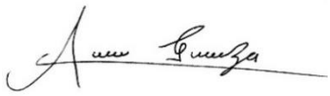

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 **Oficio No. 183**

Señores: **BANCO CAJA SOCIAL**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestarpor favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4f8d92415e0b2bc3f45806507bfb370ec63fd39933a6e0d2ff62eab073934f**

VMG.

Documento generado en 10/04/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220030300
Demandante:	Hipólito Sanabria Maldonado
Demandado:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Auto remite por falta de jurisdicción

Visto el informe secretarial que antecede, se encontró que, con el escrito de contestación de la demanda se formuló la excepción previa de falta de competencia, por lo que, revisado el expediente, se advierte que, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque, tal como lo adujo el extremo pasivo, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a obtener de la demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, el pago de diferentes acreencias laborales como consecuencia de la declaratoria de la existencia de un *"contrato de trabajo ficto o presunto de trabajador oficial o contrato realidad entre la UNIDAD PRESTADORA - SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS de SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y el demandante, por el periodo entre el 22-02 del 2019 y el 31-12 del 2019 de la fecha de su terminación.".*

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A., sobre los contratos en lo que es parte una entidad pública, estableció:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*

Aunado a ello, la Corte Constitucional señaló que, debido al conocimiento especializado del juez de lo contencioso administrativo, es éste el llamado a conocer

los asuntos en que se controvierta la naturaleza de contratos firmados con el estado, entre otras razones, por cuanto, los referidos operadores judiciales tienen las facultades para determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta*, "(..) En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa"*[1].

En este mismo orden, la Honorable Corte Constitucional reafirmando la postura referida en líneas anteriores, en auto A-684 de 2021, puntualizó *"(…) La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA"*

Al descender al caso que concita nuestra atención, se advierte que, el demandante alega la existencia de un verdadero contrato de trabajo pese a la suscripción con una entidad pública, de contratos de prestación de servicios regidos por la ley estatal, lo que se evidencia de la situación fáctica narrada y de la documental allegada al plenario, conllevando ello el necesario estudio de dichos contratos, cuyo conocimiento, a voces de la jurisprudencia traída a colación, concierne al juez contencioso administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la última tesis expuesta al respecto, por la Corte Constitucional, según los autos 492 y 684 de 2021, reiterada, entre otros, en los autos A406 de 2022 y A186 de 2023, resulta claro que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en correspondencia a los factores objetivo y funcional de competencia, de acuerdo con la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citados.

En consecuencia, se dispondrá remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

[1] Auto 492 de 2021.

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** por parte de este Juzgado para conocer el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

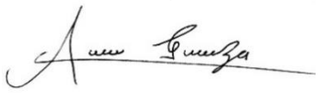

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad729445784e854b1295927eb4bca8ad5a70d9f8eefed188203973a58b18a21c**

VMG

Documento generado en 10/04/2024 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220002980
Demandante:	Tulio Sánchez Rivas
Demandado:	Seyco Limitada – En reorganización
Asunto:	Obedece, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR el auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirmó la providencia que denegó la vinculación de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR para el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana**, para llevar acabo la continuación de la audien cia de que trata el artículo 77 CPTSS y, seguidamente, la del 80 ibídem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

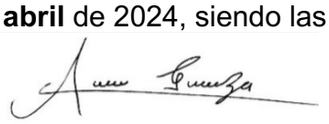

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd4b9eb802293b97059aa8b4e98997a4f38afc91b814f35925efc8d41e04414**

Documento generado en 05/04/2024 12:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220025800
Demandante:	Santiago Martín Menjure
Demandada:	Grupo Energía S.A. E.S.P. y otra.
Asunto:	Auto conducta concluyente, no notificado, requiere notificación o poder y difiere estudio reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a las demandadas **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**[1], lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, puesto que no se aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial[2], de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho señalado en el poder aportado, por cumplir éste lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento.

Ahora, frente a la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** no desconoce el Despacho que, ésta designó apoderado y allegó contestación de la demanda[3]; en consecuencia, sería del caso tenerle notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque se inobservó lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió.

[1] Archivo 05.
[2] Archivo 07.
[3] Archivo 06.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada, notificada por conducta concluyente, se requiere a la **parte demandante** para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal de **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Asimismo, se requiere a la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a fin de que aporte el poder en debida forma, es decir, acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

Finalmente, se observa que, el 12 de abril de 2023 se radicó reforma de la demanda[4], cuyo estudio, se advierte, será diferido, al momento en que se califiquen los escritos de contestación de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Recuérdese que, pese a que ésta se allegó antes de que se radicaran los escritos de contestación, el hecho de que se presente de manera anticipada NO implica desestimarla, pues con la radicación pre tempore no se vulnera en forma alguna el derecho al debido proceso de la parte demandada; nótese que, el verdadero espíritu de la norma en referencia, no es conjurar la anticipación en la presentación de la reforma de la demanda, por el contrario, se funda en el principio de preclusión, lo que quiere decir, que sólo habrá lugar a desestimarla, cuando sea presentada con posterioridad al vencimiento del plazo legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER NO NOTIFICADA a la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

[4] Archivo 04.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** realice en debida forma el trámite contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto, la constancia de entrega o acuse de recibido por parte de **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

CUARTO: REQUERIR a la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que en el término de **cinco (5) días** allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió.

QUINTO: ADVERTIR que, notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias del poder conferido por la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, indicadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

SEXTO: DIFERIR el estudio de la reforma de la demanda, al momento en que se califiquen los escritos de contestación de la demanda inicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **PAULO CESAR MILLÁN TORRES**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido[5].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

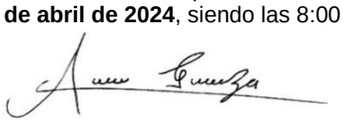

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[5] Archivo 07 pág. 25 a 91.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fbc0cc7b803f2fb857f8689e4c10da8474e8fa4a15038524d2cc5ab334ef5f**

Documento generado en 10/04/2024 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220022800
Demandante:	Noely Montenegro Bermúdez
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto remite por falta de jurisdicción

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso calificar la demanda presentada por la tercera *ad excludendum*, **OLGA GARRIDO VELÁSQUEZ**, de no ser porque, en ejercicio del deber de realizar control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho encontró, revisadas las piezas procesales, que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, sobre los asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral, conviene traer a colación el artículo 2 del CPTSS, el cual consagra:

> *"**COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…)*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *1. (…)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Aunado a ello, la Corte Constitucional en Auto 710 de 2021 sobre el punto ha señalado:

"La competencia sobre un proceso relacionado con la seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, sino por la calidad que ostenta el trabajador que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionado con esa materia. Así, se reitera que: ***(i)*** *la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, sin perjuicio de si la entidad administradora es de derecho público o privado; y* ***(ii)*** *la jurisdicción contencioso administrativa asumirá los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen es administrado por una persona del derecho público."*

Además, tratándose de asuntos de la seguridad social entorno a empleados públicos, la jurisdicción se determinará con base en la naturaleza jurídica de la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, según el Auto A504 de 2023, que se pronunció sobre el particular al siguiente tenor:

"Este último aparte del citado numeral 4 del artículo 104 del CPACA, permite presumir que, frente a conflictos asociados a la seguridad social – como sucede en el presente caso – se debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demanda que administra el régimen de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante. Con ello, si se está frente a una entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y si se trata de una persona de derecho privado, la competente será la Jurisdicción Ordinaria Laboral."

Asimismo, en un caso de similares connotaciones al que hoy nos congrega en esta diligencia, la Corte Constitucional en Auto A1326 de 2022, concluyó:

"En ese sentido, con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en

que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social."

A su vez, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, *"las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo)."*

Aunado a ello, el 24 de septiembre de 2018, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, determinó ser competente par conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el aquí causante, en el que se pretendía la reliquidación de su pensión de jubilación, atendiendo a que, laboró por última vez, en la DIVISIÓN DE PATOLOGÍAS TROPICALES DEL MINISTERIO DE SALUD con sede en la ciudad de Pasto.

En ese orden, al descender al *sub lite*, se observa que efectivamente el causante, señor **ENRIQUE ANTONIO DE LA ROSA TORRES** (q.e.p.d.), al momento de causar su derecho pensional, ostentaba la calidad de empleado público; nótese que, en la Resolución No. 015293 de 1993, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por medio de la cual, se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a partir del 1 de septiembre de 1993, se precisó que, el último cargo desempeñado fue el de *"AUXILIAR TÉCNICO G. 4110"* del MINISTERIO DE SALUD.

De suerte que, al tratarse de una controversia relativa a la seguridad social, en la que se pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en razón al fallecimiento de un empleado público, por parte de una entidad que tiene calidad de pública como lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad del orden nacional adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, creada en 2010 por disposición de la Ley 1151 de 2007, a la luz de la normatividad y jurisprudencia traída a colación, resulta diáfano el cumplimiento de los presupuestos para que el presente asunto se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, amén que dicha postura también la tiene fijada la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otros, en auto del 28 de marzo de 2019, emitido dentro del radicado 11001-03-25-00-2017-00910-00.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**21**_ **del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

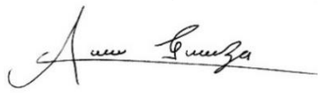

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd3b7214f1b1d31ac68f62f8a93f277584ae1521c94c4273abeae1e98e74d63**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:19 PM

VMG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220022500
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandada:	Positiva S.A.
Asunto:	Auto vincula litisconsorcio necesario por pasiva.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta[1] y que dentro del término de traslado **POSITIVA S.A.** allegó escrito de contestación[2].

Dicho lo anterior, sería del caso proceder con la calificación del mentado escrito de contestación, de no ser porque, a partir de la lectura de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la prenombrada demandada, en efecto, se evidencia la necesidad de integrar debidamente el extremo pasivo en esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., según el cual, de oficio o a petición de parte, el operador judicial debe ordenar la citación de personas respecto de las cuales por su naturaleza o disposición legal deban responder sobre las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, situación que se presenta en el trámite bajo estudio, si en cuenta se tiene que, tal como fue advertido por **POSITIVA S.A.**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** encuentra dentro de sus funciones, la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados que correspondan a las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la **ARL POSITIVA S.A.**, razones, por las que, ante las pretensiones de la demanda, el despacho considera necesaria la vinculación de dicha entidad, pues, eventualmente, se podrían emitir ordenes en su contra,

[1] Archivo 07.
[2] Archivo 09.

debiendo por ello, ser escuchada, para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste y de esta manera evitar futuras nulidades.

En ese orden, también, se ordenará la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Finalmente, se advierte que, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se procederá con el estudio de los escritos de contestación que obren en el plenario y hayan sido radicados oportunamente y de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme lo advertido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene dicha entidad para notificaciones judiciales, **para lo cual la parte demandante podrá hacer** uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de **diez (10) días**, con entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 del C.P.T y de la S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_ del 12 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

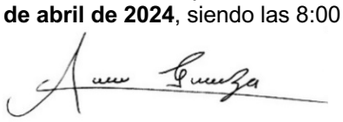

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f7fad75d6dba29f0fa23b4ff8c4bf92c9c270eae5d48e27c03d5bee47605a**
Documento generado en 10/04/2024 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

VMG.